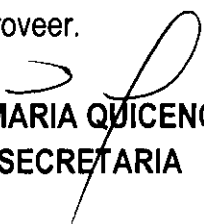




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

INFORME SECRETARIAL.- 11 de enero de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.


DIANA MARIA QUICENO DIAZ
SECRETARIA

Ref.- Ejecutivo singular a continuación de ordinario No. 2008-0328

Pasto, 11 de enero de 2018

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la parte ejecutante, contra la providencia del 27 de noviembre de 2017, por medio de la cual se dispuso no reponer el auto del 02 de noviembre de 2017, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

a) Fundamentos del recurso:

Afirma la apoderada judicial de la demandante, que el despacho no tiene en cuenta la diferencia abismal que existe entre la liquidación aprobada y la ordenada por el superior, pues existe un valor de \$14.606.000 de diferencia.

Así mismo, indica que como una medida sana se debió esperar unos días hasta que se emita el fallo de segunda instancia para decidir terminar el proceso, pues de lo contrario claramente se está favoreciendo a la parte demandada.

Finalmente indica que de no ser resuelto a su favor el recurso de reposición solicita se conceda la apelación ante el superior.

Por su parte, con memorial del 12 de diciembre de 2017, la parte contraria en replica al recurso manifestó que este debe ser negado, en el entendido que la apoderada recurrente actúa con necesidad y terquedad al pretender y seguir cobrando primero frente a una obligación civil, intereses moratorios comerciales, como también, al indicar que se debe esperar a que se resuelva la impugnación de la acción de tutela, pues bien se sabe que este medio se concede en el efecto devolutivo.

Adicional a ello, indica que el recurso de apelación debe ser negado por cuanto la ejecución del presente trámite es de única instancia.

b) Recurso de reposición

Recordemos inicialmente que dentro de los recursos ordinarios previstos en la legislación Procesal, se encuentra el de reposición, el cual procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o modifiquen.

Ciertamente para hacer efectivo el mencionado mecanismo de defensa se ha precisado que aquel *"(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*¹

Se sabe entonces que el recurso de reposición es de naturaleza horizontal, pues el mismo funcionario que emitió la decisión censurada por alguno de los sujetos procesales, es el encargado de reexaminar la misma, y de disponer si es del caso dejarla en firme, o por el contrario replantear la decisión, de acuerdo a lo que el ordenamiento jurídico patrio demande.

Respecto de la procedencia del recurso de reposición, se tiene que se encuentra supeditada al cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo, a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; y que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado.

Frente al auto de 27 de noviembre de 2017, procede el recurso de reposición de conformidad al numeral 5 del artículo 366 del C. G. del P.

En el caso se observa que la providencia objeto de impugnación fue proferida el 27 de noviembre de 2017 y notificada en estados del 28 de noviembre de esta anualidad, por tanto habiéndose presentado el recurso el día 01 de diciembre de 2017, resulta ser oportuno.

c) Del caso en concreto

Se observa que el desconcierto del recurrente se centra en cuestionar un aspecto que reclama y que en su parecer no se tuvo en cuenta para adoptar la decisión objeto de inconformidad, a saber:

¹ Código General del Proceso. Artículo 318.

- Que el despacho esta cometiendo una arbitrariedad al terminar el proceso, siendo que la liquidacion de crédito aprobada no se ajusta a los parámetros ordenados por el superior, como tambien que se encuentra pendiente por resolver por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, la impugnación propuesta por la señora BLANCA ESPERANZA NARVAEZ, en contra de la decisión emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, al negar la tutela en contra de este despacho, por tal motivo no es procedente terminar el asunto y levantar las medidas cautelares, pues de resolverse la impugnación a favor, el curso del proceso puede variar.

Al respecto, es pertinente indicar que en primer lugar la liquidacion de crédito que se elaboró por parte del despacho se ajusta a lo ordenado por el superior y por lo dispuesto en esta instancia en auto que libró mandamiento de pago, como en reiteradas oportunidades se ha indicado.

De igual manera, no es comprensible que la apoderada de la parte actora insista en que se debe liquidar nuevamente la obligacion, por cuanto la misma presenta inconsistencias, pues bien, a lo largo del trámite del proceso ha quedado claro que el valor base de la liquidacion de crédito se tomó tal y como el Juzgado de Circuito ordenó, debidamente indexado hasta dicha fecha, pues de ahí en adelante no era posible indexar, toda vez que con el auto que se libró mandamiento de pago se decretaron intereses moratorios y estos hacen la actualización de crédito hasta la fecha de su pago.

Entonces, siendo ello asi, mas que claro esta para el despacho que la liquidacion de crédito que se aprobó se encuentra realizada conforme a derecho y fue por ello que se tuvo en cuenta.

Ahora bien, reitera la parte actora que se debe tener en cuenta que se encuentra pendiente por resolver la impugnación presentada por la demandante contra la decisión emitida por el Juzgado de Circuito en sede de tutela, pues dicha decisión puede cambiar el curso del proceso, ante lo cual este despacho ya se pronuncio en pasado auto y el cual es recurrido en esta oportunidad.

Se indicó en el mentado proveido que de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitucion Política de Colombia, el cual dispone: “(...) *Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, **sin perjuicio de su cumplimiento inmediato** (...)*” (negrillas fuera del texto original), la parte que no este de acuerdo con la decisión emitida al interior de la acción de tutela, puede presentar dentro del término otorgado para ello, solicitud de

impugnación para que se estudie por el superior nuevamente la petición, empero, sin dejarse de cumplir lo resuelto por el Juez de primera instancia.

Entonces, a pesar de estar pendiente la impugnación presentada por la señora BLANCA ESPERANZA NARVAEZ frente a la decisión emitida por el Juzgado de Circuito, se expuso, ello no implica que el despacho no deba dar cumplimiento a lo resuelto por el superior en sede de tutela de primera instancia, circunstancia que itera el despacho y se mantiene firme en su posición.

Por otro lado, del examen del expediente se puede avizorar que con constancia secretarial que antecede, se aporta copia de la decisión emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto de fecha 05 de diciembre de 2017, al interior de la impugnación de tutela No. 2017-0203 (895-01), en la que se resuelve confirmar el fallo del 27 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, dentro de la acción de tutela con igual radicado, esto es, confirma la decisión de declarar no procedente la acción de tutela en contra del despacho y por cuenta del presente asunto.

Así las cosas, encontrándose en firme la decisión de la acción de tutela, tampoco existirían motivos para que la actora continúe recurriendo la presente decisión, en el entendido que no le han prosperado sus medios impugnativos.

En ese orden de ideas, más que demostrado está, que las actuaciones realizadas al interior del proceso se han desarrollado adecuadamente y de conformidad con las normas preexistentes, por lo que las alegaciones de la parte actora no están llamadas a prosperar, debiéndose negar el recurso de reposición presentado.

Finalmente, respecto al recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, en razón a que la decisión cuestionada no se encuentra contenida en el artículo 321 del C.G.P., para que proceda, así como tampoco en norma especial, por cuanto el presente proceso es de única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General del Proceso que dispone que solo es procedente conceder el recurso de apelación frente a autos proferidos en primera instancia, se denegará el mismo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia dictada el día 27 de noviembre de 2017, mediante la cual no se repuso la decisión de terminación del asunto, por las razones de orden legal y jurídico vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por parte de la actora, por improcedente.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS. HOY 12 DE ENERO DE 2018 A LAS 8:00 AM. Secretaria

D.Q.

